

CRÓNICA LEGISLATIVA DEL PAÍS VASCO

Segundo semestre de 2017

«*Límites jurídicos en el sistema de separación*»

Iñigo Urrutia Libarona*

Resumen

El trabajo recoge las novedades jurisprudenciales y normativas relativas al régimen jurídico de uso del euskera en Euskadi, producidas en el segundo semestre de 2017.

Palabras clave: País Vasco; derecho lingüístico; lengua en la Administración; lenguas en la educación; cláusulas lingüísticas.

LEGISLATIVE REPORTS ON BASQUE COUNTRY

“Legal Limits of the Segregation System”

Abstract

This article deals with the legislative and case-law developments on the use of Basque Language in the Basque Autonomous Community during the second half of the year (between July and December 2017).

Keywords: Basque Country; Linguistic Law; languages in Public Administration; education and languages; language clauses.

* Iñigo Urrutia Libarona, profesor de derecho administrativo de la UPV/EHU, i.urrutia@ehu.es.

Citaci3n recomendada: URRUTIA LIBARONA, Iñigo. «Cr3nica legislativa del Pa3s Vasco. Segundo semestre de 2017». *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, núm. 69, (junio 2018), p. 251-261, DOI: [10.2436/rld.i69.2018.3130](https://doi.org/10.2436/rld.i69.2018.3130).

Sumario

- 1 Introducción
- 2 Análisis jurisprudencial
 - 2.1 Enseñanza
 - 2.2 Ayudas y subvenciones
- 3 Normativa
 - 3.1 Certificados acreditativos del conocimiento del euskera
 - 3.2 Educación superior
 - 3.3 Otras normas
- 4 Reflexión conclusiva

1 Introducción

El segundo semestre de 2017 ha discurrido por la misma senda que el anterior, sin apenas novedades interesantes en materia de normalización del uso del euskera. Utilizaremos la misma metodología que viene siendo habitual. En primer lugar analizaremos las sentencias más interesantes recaídas en el período de referencia, entre la que destaca una relativa al sistema educativo de separación lingüística aplicado en el País Vasco. Posteriormente procederemos a dar cuenta de la normativa relativa al régimen lingüístico del euskera aprobada en el período comprensivo por esta crónica. El trabajo finalizará con unas conclusiones generales.

2 Análisis jurisprudencial

2.1 Enseñanza

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de siete de septiembre de dos mil diecisiete (Sentencia núm. 496/2017 de 7 septiembre. JUR 2017\308158; ECLI:ES:TSJPV:2017:3191), resolvió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un sindicato del sector de la educación (Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza de Euskadi, STEE-EILAS) contra el Decreto 236/2015, de 22 de diciembre, por el que se establece el currículo de educación básica y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En este recurso se plantearon dos cuestiones diferentes relativas al régimen lingüístico escolar que pasamos a exponer por separado:

a) En primer lugar, el recurso planteó que el decreto que fija el currículo de la educación básica rebajaba los niveles de conocimiento de euskera establecidos por la Ley de la Escuela Pública Vasca, lo que a juicio de la demandante suponía una contravención de la legalidad. La demandante consideraba ilegal el artículo 10.1 párrafo 2.º del Decreto 236/2015, de 22 de diciembre, que establece lo siguiente:

[...] en todo caso, siendo el nivel de referencia de la competencia en comunicación lingüística y literaria en las dos lenguas oficiales común para todo el alumnado, responderá también a las condiciones sociolingüísticas del alumnado y de su entorno, por lo que los centros educativos adaptarán a dichas condiciones el Proyecto Lingüístico del Centro y el Proyecto Curricular de Centro y participarán como agentes activos del proceso de normalización lingüística.

Por su parte, el artículo 24.2 del Decreto 236/2015, de 22 de diciembre, dice:

[...] cada centro, tomando como referencia el perfil de salida común para todo el alumnado, efectuará las adaptaciones necesarias para alcanzar los perfiles de salida en cada una de las destrezas lingüísticas, según la etapa educativa, el modelo lingüístico y las características sociolingüísticas del alumnado y de su entorno educativo con el fin de alcanzar los niveles de competencia establecidos. Asimismo establecerá los aspectos metodológicos, formativos y organizativos sobre el tratamiento integrado de las lenguas, respetando lo previsto en el art. 11 de este decreto.

En definitiva, lo que planteaba la parte demandante era que ambos preceptos, en tanto ponen acento en la posibilidad de que se atienda a las condiciones sociolingüísticas del alumnado y de su entorno a la hora de establecer el nivel de referencia del conocimiento de las lenguas en el perfil de salida, relativizan los estándares generales de conocimiento que, de acuerdo con la legislación, han de garantizarse a todo el alumnado (sin consideración de las condiciones sociolingüísticas de cada uno de ellos, ni del entorno sociolingüístico del centro educativo).

Efectivamente, los estándares de conocimiento se contemplan en el artículo 3.2 de la Ley de la Escuela Pública Vasca, que establece como fines el garantizar el conocimiento de ambas lenguas oficiales el acabar el período de enseñanza obligatorio, potenciando el uso y normalización del euskera; asimismo, el artículo 18 de la misma norma señala la obligación de incluir euskera y castellano en los programas de enseñanza para conseguir una capacitación real en las dos lenguas. También el artículo 17 de la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera establece la necesidad de adoptar medidas que garanticen que el alumnado tenga un

conocimiento práctico suficiente de ambas lenguas oficiales, asegurando el uso ambiental del euskera, haciendo del mismo un vehículo de expresión normal.

La parte demandante entendía que la alusión del decreto impugnado a adaptaciones en torno a las «circunstancias sociolingüísticas del alumnado y su entorno» posibilitaba una flexibilización en los niveles de aprendizaje de las lenguas, lo que impedía lograr un bilingüismo real.

El tribunal no asumió ese razonamiento. La sentencia destaca que el artículo 10.1 párrafo 2.º del decreto recurrido incorpora la garantía de que los niveles de referencia o competencia en ambas lenguas sean comunes para todo el alumnado. Con ello, estima el tribunal, que se contempla una garantía del conocimiento del euskera y del castellano, sin que quepa una modulación al respecto. El tribunal fija la siguiente pauta interpretativa:

No se rebajarían, por tanto, los objetivos. Lo que se prevé es la posibilidad realizar adaptaciones, según la etapa educativa, teniendo en cuenta el modelo lingüístico y las circunstancias sociolingüísticas del alumnado y de su entorno, pero tendentes a obtener el objetivo final de competencia lingüística de los alumnos.¹

Interpretado de esa forma, el decreto recurrido no vulneraría norma de rango superior alguna.

b) La segunda cuestión que se planteó fue que la posibilidad que introduce el decreto curricular de impartir contenidos curriculares de áreas o materias en lengua extranjera vulnera la Ley de Escuela Pública Vasca, en la medida que esta establece que la educación se ha de dispensar a través de alguno de los modelos lingüísticos (con el euskera o con el castellano como lengua vehicular) sin prever la posibilidad de utilizar el inglés como lengua vehicular.

Efectivamente, el artículo 10.4 y 5 del Decreto 236/2015, de 22 de diciembre, permite la impartición de contenidos curriculares de áreas o materias en lengua extranjera, lo que habrá de establecerse en los proyectos lingüístico y curricular del centro educativo, añadiendo que el Departamento de Educación adoptará medidas para la impartición de áreas o materias, de forma progresiva, en la primera lengua extranjera. El artículo 24.4 y 5 efectúa una previsión semejante, contemplando la posibilidad de que se modifiquen las relaciones de puestos de trabajo para garantizar que en los centros haya docentes capacitados para impartir enseñanzas en inglés. Es decir, el sistema de perfiles lingüísticos docentes (que establece los niveles de conocimiento de euskera para el desarrollo de los puestos de trabajo) podría modificarse para garantizar la utilización vehicular de la lengua extranjera.

En definitiva, lo que la parte recurrente alegaba es que estas previsiones contenidas en el decreto que establece el currículo vulneran la Ley de Escuela Pública Vasca que determina, en su disposición adicional 10.^a, que la educación ha de dispensarse a través de alguno de los siguientes tres modelos lingüísticos: el modelo A, en el que el currículo se imparte básicamente en castellano, pudiendo impartirse en euskera algunas actividades o temas del mismo; el modelo B, en el que el currículo se imparte en euskera y castellano; y el modelo D, en el que el currículo se imparte en euskera. La Ley no prevé la posibilidad de enseñanza en lengua extranjera de áreas o materias.

El Tribunal Superior de Justicia analizó la cuestión desde un punto de vista sistemático para afirmar lo siguiente:

Tanto el art. 10.4 como el art. 24.4 del Decreto recurrido dan la posibilidad de que los centros educativos puedan optar por impartir alguna materia en lengua extranjera, pero siempre asegurando la competencia lingüística en euskera y en castellano. Con ello, no cabría alterar los aspectos básicos del bilingüismo, siendo la impartición de materias en lengua extranjera una singularidad, con lo que no se eliminarían los modelos lingüísticos a los que se refiere la Disposición Adicional 10^a de la Ley de Escuela Pública Vasca.²

Lo que el tribunal entiende es que los aspectos sustantivos del sistema de modelos lingüísticos educativos no se modifican a través del artículo impugnado, resultando la docencia en inglés de ciertas áreas o materias una mera singularidad, que actuaría dentro del marco sistemático conformado por los modelos lingüísticos.

1 STSJPV de 7 de septiembre de 2017, FJ 2.

2 STSJPV de 7 de septiembre de 2017, FJ 3.

El tribunal tampoco aprecia ilegalidad alguna en la modificación de las relaciones de puestos de trabajo que permitan la provisión de docentes capacitados para impartir la enseñanza en lengua inglesa. El tribunal afirma que tal posibilidad:

[...] se enmarca en el art. 15 de la Ley de Función Pública Vasca como en el art. 5 de la Ley de Cuerpos Docentes de Enseñanza No Universitaria del País Vasco que prevén la posibilidad de establecer requisitos específicos para acceder a un puesto de trabajo, pero siempre se trata de una competencia en manos del Gobierno Vasco que habrá de llevar a cabo las modificaciones pertinentes con plenas garantías y de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, pudiendo, en su caso, impugnarse por quienes se vean afectados. En cualquier caso, la posibilidad de propuestas de los centros al respecto se prevé en el art. 66 de la Ley Escuela Pública Vasca, así como también en el art. 123 L.O.E.³

Sobre la base de los argumentos expuestos, el Tribunal Superior desestimó el recurso.

Con relación al régimen de la lengua en el sistema educativo vasco y, en especial, a los aspectos analizados por el tribunal, cabe realizar ciertas consideraciones. El sistema lingüístico educativo de Euskadi parte del reconocimiento legal del derecho de opción de lengua oficial en la enseñanza. Como sabemos, el derecho de opción de lengua para recibir enseñanzas no deriva del régimen de doble oficialidad ni tampoco del derecho fundamental a la educación; se trata, por el contrario, de un derecho de configuración legal. Es decir, ha sido el legislador vasco quien ha reconocido este derecho y, a partir de su reconocimiento, se han configurado reglamentariamente varios modelos lingüísticos (el modelo en euskera, el modelo en castellano y el modelo mixto). Desde la perspectiva del principio de libertad, el modelo vasco no plantea cuestiones jurídicas de trascendencia, en la medida que se garantice la opción de lengua (o de modelo) dentro de una oferta prestacional razonable.

Las cuestiones jurídicas más importantes que plantea el modelo vasco son de otra índole. Por un lado, surgen cuestiones desde la perspectiva del principio de integración, ya que, al separar al alumnado por razón de la lengua de opción, los estándares de conocimiento (lingüístico) pueden resultar diferentes en unos casos respecto de otros. De hecho, y esta es la cuestión clave, contamos ya con numerosos estudios científicos, informes realizados a instancias de los poderes públicos, tesis doctorales... que parecen evidenciar déficits de conocimiento del euskera por parte del alumnado que cursa sus estudios a través del modelo íntegramente en castellano (especialmente en las áreas en las que el uso social del euskera es minoritario, piénsese en Bilbao y su entorno, en Vitoria-Gasteiz...). Los niveles de aprendizaje de la lengua castellana, por el contrario, son similares en todos los modelos lingüísticos. La doble oficialidad lingüística, como decíamos, no condiciona el sistema lingüístico escolar (siendo igualmente válido el sistema de conjunción lingüística como el de separación); ahora bien, el régimen de doble oficialidad lingüística sí que condiciona el resultado de aprendizaje de las lenguas, que habrá de resultar eficaz en el caso de ambas lenguas oficiales, por mor del carácter oficial de las lenguas.

Piénsese en la siguiente hipótesis: ¿qué ocurriría si el sistema educativo no garantizase el aprendizaje efectivo de la lengua castellana al finalizar el período de enseñanza obligatoria? Se trata de una hipótesis alejada de la realidad, ya que lo que evidencian los estudios sobre rendimiento lingüístico es que todo el alumnado acaba la escolarización obligatoria con un buen conocimiento de la lengua castellana. En todo caso, la hipótesis resulta válida para analizar la calificación jurídica que ello merecería y que, por lógica, resultaría igualmente aplicable a la otra lengua oficial, el euskera. Pues bien, en tal hipótesis, desde la perspectiva jurídica concluiríamos que el sistema presenta serias dudas de constitucionalidad.

Quizás el mayor reto que ha de afrontar el sistema de enseñanza en la Comunidad Autónoma del País Vasco es el de su optimización o renovación con el objetivo de garantizar un conocimiento práctico suficiente de ambas lenguas oficiales, euskera y castellano, al finalizar la escolarización obligatoria. Y para hacerlo, resulta esencial ampliar la presencia vehicular del euskera para recibir enseñanzas. Si la configuración del modelo A (lengua vehicular castellana) no es adecuada para lograr un objetivo que viene impuesto por el estatus de oficialidad de las lenguas, habrá de modificarse el modelo A. Se trata de una cuestión de constitucionalidad y no de mera legalidad. Resulta evidente que el modelo educativo vasco no puede seguir generando condiciones para crear una sociedad separada por una barrera lingüística, los que aprenden y los

³ *Ibid.*

que no aprenden el euskera, porque la configuración de uno de los modelos del sistema lingüístico escolar no resulta suficientemente efectiva. El sistema escolar vasco de futuro ha de proveer las condiciones para lograr una sociedad más integrada, también en lo relativo a los aspectos lingüísticos, y ello apunta la necesidad de transitar hacia un modelo lingüístico educativo más integrador. Un modelo de conjunción lingüística que abra camino, asimismo, a la utilización vehicular de las lenguas extranjeras como instrumento para garantizar mayores competencias en tales lenguas, sin que ello suponga merma al aprendizaje efectivo de las lenguas oficiales.

En todo caso, un tránsito como el que aquí se propone exigiría una intervención legislativa de gran alcance, lo que hasta el momento ha resultado imposible debido a la diversidad de criterio político en los gobiernos de coalición en el País Vasco (PNV-PSE EE). En atención al bloqueo para emprender una tal revisión del sistema, la vía emprendida ha sido explorar las posibilidades que abre el reconocimiento de autonomía a los centros que integran la escuela pública vasca. Autonomía que, trasladada al ámbito lingüístico, posibilitaría un cierto ámbito de intervención a cada centro educativo para conjugar el proceso de normalización lingüística y la situación sociolingüística de los centros y del alumnado. Esta vía tiene de positivo que posibilita la adecuación del proceso de normalización a las diversas realidades sociolingüísticas, si bien encuentra límites de diferente orden: en primer lugar, problemas operativos importantes, y en segundo y principal lugar, problemas jurídicos de trascendencia, en la medida que la configuración legal de los modelos lingüísticos resulta muy rígida como para flexibilizarlos mediante los proyectos lingüísticos de centro, de tal punto que su configuración legal resulte irreconocible. En la sentencia que se comenta, el Tribunal Superior ha pasado de puntillas sobre este espinoso asunto. Ciertamente, la autonomía lingüística reconocida a los centros docentes es algo que ha de ser explotado y que puede traer importantes beneficios para el logro de los objetivos a que antes nos referíamos, ahora bien, para que ello resulte ciertamente operativo, parece exigida una reforma en profundidad del actual sistema lingüístico escolar vasco, que ponga acento en la garantía de los objetivos de conocimiento, que relativice o suprima el derecho de opción de lengua en la enseñanza, y que flexibilice los modelos lingüísticos, abriendo posibilidad de intervención a los centros educativos, sin olvidar que ello también exigiría dotarlos de los medios y capacidad suficiente para que puedan hacer el trabajo que se les encomienda, sin cargar sus mochilas con más peso del que razonablemente pueden soportar.

2.2 Ayudas y subvenciones

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de seis de noviembre de dos mil diecisiete (Sentencia núm. 417/2017 de 6 noviembre. JUR 2018\30538, ECLI:ES:TSJPV:2017:3653) resuelve el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Donostia, que estimó el recurso interpuesto por la Administración del Estado contra las bases reguladoras de la concesión de becas «Sorkuntza» con cargo a los programas del Departamento de Cultura del Ayuntamiento de Azpeitia.

La sentencia de instancia declaró la nulidad del artículo 4.5 de las bases reguladoras recurridas y condenó al Ayuntamiento demandado a recuperar las sumas, en su caso, abonadas en aplicación de aquellas. El apartado 4.5 de las bases recurridas decía lo siguiente: «Exclusiones. La comisión de valoración tendrá la facultad de, caso por caso, dejar fuera de la convocatoria una solicitud de ayuda teniendo en cuenta, en todo caso, los siguientes criterios y tras motivarlo debidamente. Quedan excluidas expresamente: “5. Proyectos que se presenten en otro idioma que no sea el euskera”».

El apelante alegó que las bases de la convocatoria no prohíben el uso del castellano, de suerte que cualquier interesado puede presentar su proyecto de actuación en ese idioma. Argumentaba, asimismo, que la finalidad de la convocatoria es el fomento de las actividades culturales en euskera, de forma que, salvando el tenor literal de la cláusula «quedan excluidas expresamente», la misma no puede ser interpretada en el sentido prohibitivo o de exclusión general en que ha sido interpretada por la sentencia apelada.

El tribunal desestimó el recurso de apelación por varias razones: en primer lugar, el Tribunal atiende al objeto de la convocatoria, que es ayudar a los artistas para la creación de su propia obra (art. 1 de las bases), sin que en la definición del objeto se identifique el objetivo de apoyo a la creación de obras en euskera. En segundo lugar, el tribunal entiende que la exclusión del proyecto de obra artística constituye una prohibición indirecta del derecho de los interesados a utilizar el castellano en sus relaciones con la Administración Pública. Con relación a este segundo argumento, quizás convendría hacer alguna matización, ya que la relación entre

ambos planos no es necesariamente unívoca. Es decir, que la obra cultural deba realizarse en euskera se enmarca en el ámbito de la ejecución del proyecto, afectando a quienes resulten beneficiarios de la ayuda, lo que no condiciona la posibilidad ni el derecho a utilizar una u otra lengua oficial en las relaciones de quienes presenten sus proyectos y la Administración. Ambos ámbitos han de mantenerse separados, sin que lo primero suponga *per se* un condicionamiento para lo segundo.

La lectura que cabría extraer de esta sentencia es que, en el estado de evolución actual de la jurisprudencia, resulta conveniente configurar claramente el objeto de la convocatoria de ayuda, expresando que la normalización del uso del euskera es un elemento fundamental de la misma, especialmente si el uso del euskera en la ejecución del proyecto de obra artística se plantea como causa de exclusión. En otro orden de cosas, también se ha de destacar la importancia de enfocar el enjuiciamiento de este tipo de asuntos distinguiendo el plano de la relación de los interesados con la Administración en los procedimientos en los que son partes, debiendo garantizarse el derecho de opción de lengua, y el plano de la ejecución de los proyectos respecto de quienes resulten beneficiarios, caso en que el uso de la lengua habrá de atenerse a las bases por las que se rige la convocatoria de ayudas.

3 Normativa

3.1 Certificados acreditativos del conocimiento del euskera

En el período objeto de análisis se ha aprobado el [Decreto 187/2017, de 4 de julio, por el que se modifica el Decreto de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera](#), y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Estos últimos años, a través de diferentes órdenes, se han ido homologando diversos títulos acreditativos del conocimiento del euskera, equiparándolos con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. La norma recientemente aprobada viene a completar el marco de homologaciones con la inclusión del título B de Euskaltzaindia y los certificados emitidos por Helduen Alfabetatze eta Berreuskalduntzerako Erakundea (HABE; Instituto de Alfabetización y Reeskaldunización de adultos). El marco general, tras la aprobación de esta norma queda como sigue:

a) Los siguientes títulos y certificados se equiparan con el nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, y quedan convalidados entre sí:

- El perfil lingüístico 1 emitido por el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) en el marco del proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Los certificados de nivel 1 y nivel B1 de HABE (Helduen Alfabetatze eta Berreuskalduntzerako Erakundea) emitidos en el marco del sistema de acreditación de los diferentes niveles de conocimiento del euskera que establece el currículo básico para la enseñanza del euskera a adultos.
- Primer perfil lingüístico de Osakidetza emitido en el marco del proceso de normalización del uso del euskera en Osakidetza (Servicio Vasco de Salud).

b) Los siguientes títulos y certificados se equiparan con el nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, y quedan convalidados entre sí:

- El perfil lingüístico 2 emitido por el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP).
- Los certificados de nivel 2 y nivel B2 de HABE (Helduen Alfabetatze eta Berreuskalduntzerako Erakundea) emitidos en el marco del sistema de acreditación de los diferentes niveles de conocimiento del euskera que establece el currículo básico para la enseñanza del euskera a adultos.
- Segundo perfil lingüístico de Osakidetza emitido en el marco del proceso de normalización del uso del euskera en Osakidetza (Servicio vasco de salud).

- El perfil lingüístico 1 de la Ertzaintza emitido en el marco del proceso de normalización del uso del euskera en la Ertzaintza.
- El perfil lingüístico 1 de los puestos de trabajo docentes emitido en el marco del proceso de normalización del uso del euskera del sector docente aplicable en la enseñanza no universitaria.

c) Los siguientes títulos y certificados se equiparan con el nivel C1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, y quedan convalidados entre sí:

- El perfil lingüístico 3 emitido por el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) en el marco del proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Los certificados de nivel 3 y nivel C1 de HABE (Helduen Alfabetatze eta Berreuskalduntzerako Erakundea) emitidos en el marco del sistema de acreditación de los diferentes niveles de conocimiento del euskera que establece el currículo básico para la enseñanza del euskera a adultos.
- Tercer perfil lingüístico de Osakidetza emitido en el marco del proceso de normalización del uso del euskera en Osakidetza (Servicio vasco de salud).
- El perfil lingüístico 2 de la Ertzaintza emitido en el marco del proceso de normalización del uso del euskera en la Ertzaintza.
- El certificado Euskararen Gaitasun Agiria (EGA) emitido por el Departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de educación y sus equivalentes conforme al Decreto 263/1998, de 6 de octubre, por el que se establecen, actualizan y ratifican las equivalencias del EGA y los perfiles lingüísticos del profesorado.
- Título D de Euskaltzaindia.
- El perfil lingüístico 2 de los puestos de trabajo docentes emitido en el marco del proceso de normalización del uso del euskera del sector docente aplicable en la enseñanza no universitaria.

d) Los siguientes títulos y certificados se equiparan con el nivel C2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, y quedan convalidados entre sí:

- El perfil lingüístico 4 emitido por el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) en el marco del proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Los certificados de nivel 4 y nivel C2 de HABE (Helduen Alfabetatze eta Berreuskalduntzerako Erakundea) emitidos en el marco del sistema de acreditación de los diferentes niveles de conocimiento del euskera que establece el currículo básico para la enseñanza del euskera a adultos.
- Cuarto perfil lingüístico de Osakidetza emitido en el marco del proceso de normalización del uso del euskera en Osakidetza (Servicio vasco de salud).
- Título B de Euskaltzaindia.

3.2 Educación superior

El [Decreto 274/2017, de 19 de diciembre, de implantación y supresión de las enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención de los títulos de Grado, Máster y Doctorado](#) tiene por objeto establecer los criterios generales que deberán tener en cuenta las universidades con sede social en la Comunidad Autónoma del País Vasco para solicitar la implantación o la supresión de las enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención de los títulos de grado, máster y doctorado, así como los criterios específicos orientados a la Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea).

Los aspectos lingüísticos se regulan en el artículo 6 de esta norma, que establece ciertos principios generales, entre los que se encuentran los siguientes:

Art. 6.1.- Todas las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, así como sus planes de estudios, en todas sus asignaturas de formación básica y asignaturas obligatorias, deberán poder ser ofertadas en euskera y en castellano, salvo excepciones de terceras lenguas.

En consecuencia, en los estudios de grado se exige la previsión de grupos separados por razón de lengua en las asignaturas de formación básica y asignaturas obligatorias. La única excepción la constituyen aquellas asignaturas ofertadas en terceras lenguas (principalmente el inglés). Por el contrario, tal obligación no rige en el caso de asignaturas optativas, que podrán dispensarse en una u otra lengua.

De todas formas, para la implantación de grupos en euskera se establecen ciertos umbrales numéricos. A este respecto, el artículo 12 establece la siguiente regla:

Art. 12.- En el caso de enseñanzas universitarias oficiales de Grado cuyas asignaturas de formación básica y asignaturas obligatorias se oferten en euskera, se habrá de demostrar, siquiera estimativamente, que la enseñanza propuesta tendrá un número de estudiantes de nuevo acceso en torno a 30 y, en todo caso, nunca por debajo de 20, salvo excepciones debidamente fundamentadas que requerirán la aprobación expresa del Departamento competente en la materia.

El umbral mínimo de demanda para la apertura de grupos en euskera es de 30 y nunca por debajo de 20 solicitantes. Si fueran menos, se deberá contar con la aprobación expresa del Departamento de Educación del Gobierno Vasco.

El criterio de utilización de las lenguas es diferente en el caso de los estudios de máster y doctorado, niveles en los que el criterio es el siguiente:

Art. 6.2.- La oferta de estudios de Máster y Doctorado en euskera será, en su conjunto, equivalente a la de castellano, para lo cual deberá existir una adecuada planificación.

Es decir, no se exige que existan grupos en una y otra lengua oficial, sino que el principio es el de la oferta equivalente. En todo caso, «al establecer enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado financiadas con fondos públicos, el euskera se utilizará como criterio preferente a la hora de implantar grupos» (art 6.3).

La norma también contempla el impulso de una tercera lengua en las enseñanzas universitarias oficiales de grado, máster y doctorado, en su artículo 7. A tal fin prevé que «las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado han de prever, en el contexto de las competencias generales de la titulación, la exigencia del conocimiento de una tercera lengua, que será principalmente el inglés, por tratarse de la lengua en que se desarrolla la ciencia» (art. 7.1). Se prevé que el uso de estas lenguas se incluirá en las actividades académicas de la universidad, con un nivel adecuado y en consonancia con las necesidades que tendrán los titulados en cada uno de dichos títulos. Se han de especificar los mecanismos que facilitarán este aprendizaje y las formas de evaluación que se han previsto.

3.3 Otras normas

Seguidamente se dará cuenta de otras normas que presentan un escaso alcance sustantivo en materia de normalización lingüística, por lo que únicamente se procederá a su cita:

[Resolución de 23 de noviembre de 2017](#), del Director de Actividad Física y Deporte, por la que se aprueban e inscriben en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco los nuevos Estatutos de la Federación Vasca de Boxeo (artículos 97-99).

[Resolución de 1 de diciembre de 2017](#), de la Directora General de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, por la que se convoca Procedimiento Selectivo para ingreso en la Categoría de Agente de la Escala Básica de la Ertzaintza.

El número de plazas que se convocan es de 300, todas ellas tienen asignado el Perfil Lingüístico 1 de la Ertzaintza (ninguna de ellas el PL2) y 150 cuentan con la fecha de preceptividad vencida (lo que exige su acreditación para el acceso a tales plazas).

[Resolución de 14 de noviembre de 2017](#), de la Directora del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que se convocan cursos de euskera para el segundo cuatrimestre del curso 2017-2018, tanto para el personal de la Administración General de la Comunidad Autónoma como para el personal de los entes públicos con convenio de colaboración con el IVAP.

[Resolución de 25 de octubre de 2017](#), del Director de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Encomienda de Gestión celebrado entre el Departamento de Seguridad y Helduen Alfabetatze eta Berreuskalduntzerako Erakundea (HABE), para la organización de cursos de euskera para el personal de la Ertzaintza, fuera del horario laboral en el curso 2017-2018.

[Resolución de 27 de septiembre de 2017](#), de la Viceconsejera de Política Lingüística, por la que se hace pública la relación de subvenciones correspondientes a 2017 en el marco de la convocatoria Euskalgintza.

[Orden de 3 de octubre de 2017](#), de la Consejera de Educación, por la que se convocan subvenciones para el programa de refuerzo de lengua extranjera durante el curso académico 2017-2018, en centros privados concertados, que imparten ciclos formativos.

[Resolución de 8 de septiembre de 2017](#), del Director de HABE, por la que se regula la concesión de ayudas económicas a los euskaltegis privados y centros homologados de autoaprendizaje por los cursos de euskera correspondientes al curso 2017-2018.

[Resolución de 8 de septiembre de 2017](#), del Director de HABE, por la que se establecen las condiciones para la concesión de subvenciones a los euskaltegis de los ayuntamientos o de las entidades de ellos dependientes, euskaltegis públicos de titularidad municipal, para el curso 2017/2018.

[Resolución 1058/2017, de 26 de julio](#), de la Directora General de Osakidetza-Servicio vasco de salud, por la que se aprueba la segunda convocatoria ordinaria de pruebas de acreditación de perfiles lingüísticos de 2017.

[Resolución de 26 de julio de 2017](#), de la Directora del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que se convocan exámenes de acreditación de perfiles lingüísticos.

[Orden de 31 de agosto de 2017](#), de la Consejera de Educación, por la que se convocan las ayudas para los centros docentes privados concertados para la euskaldunización del ámbito escolar durante el curso escolar 2017-2018.

[Orden de 26 de julio de 2017](#), de la Consejera de Educación, por la que se convocan subvenciones para la creación y adecuación de materiales didácticos en euskera para niveles no universitarios (EIMA 4).

[Orden de 11 de julio de 2017](#), de la Consejera de Educación, por la que se convocan subvenciones dirigidas a la edición de materiales didácticos de niveles no universitarios impresos en euskera (EIMA 1).

[Orden de 12 de julio de 2017](#), del Consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones destinadas a incrementar la presencia del euskera en las ediciones digitales de los diarios impresos en papel, que utilizan principalmente el castellano y en las agencias de noticias, que también difunden noticias en euskera a través de Internet en el año 2017.

[Orden de 27 de junio de 2017](#), del Consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones para fomentar el uso y la presencia del euskera en los centros de trabajo de entidades del sector privado ubicadas en la CAE, durante el año 2017 (LANHITZ).

[Orden de 28 de junio de 2017](#), del Consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se convoca y regula la concesión de subvenciones en el ejercicio 2017 a la producción audiovisual.

4 Reflexión conclusiva

El período comprensivo de esta crónica no ha resultado particularmente interesante en materia de derecho lingüístico. Lo más destacable ha sido la sentencia sobre el sistema de separación lingüística aplicado en el sistema educativo vasco. La sentencia fija el criterio de que la existencia de diversos sistemas pedagógicos desarrollados por los centros sobre la base de la autonomía reconocida a estos no puede relativizar los objetivos de aprendizaje de las lenguas oficiales. Se trata de una cuestión de gran alcance que se dicta en un momento en el que el propio sistema lingüístico educativo se encuentra en tela de juicio. La crisis del sistema no se encuentra tanto en el margen de autonomía reconocido a los centros docentes sino en el hecho de que el modelo A (en el que la enseñanza se imparte íntegramente en castellano, con el euskera como asignatura) no garantiza un conocimiento suficiente de la lengua propia del país al finalizar la escolarización obligatoria. Con ello se afecta la propia oficialidad del euskera. Se trata de una cuestión a la que ha de hacerse frente, y ello pasa por transitar hacia un modelo más integrador que garantice con efectividad el aprendizaje y capacite para el uso de las dos lenguas oficiales a todo el alumnado. De no hacerse así, correremos el riesgo de que el sistema educativo produzca una sociedad dividida por una barrera lingüística.